# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE APELACIÓN N° 2335-2012 LIMA

Lima, catorce de marzo de año dos mil trece.-

WSTA la presente causa en audiencia pública llevada acabo en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley; de conformidad con lo señalado por la Fiscalía Suprema, se emite la siguiente sentencia de vista:

### 1. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

Es objeto de la presente resolución suprema, el recurso de apelación interpuesto por Daniel Arnaldo Moscoso Figari, apoderado de Daniel Bruno Emilio Moscoso San Martín, contra la resolución número veintidós, de fecha diez de enero del año dos mil doce, obrante a fojas doscientos noventa y dos, que declara infundada la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera de fojas veinte a veintitrés, subsanada a fojas setenta y siete a setenta y ocho.

### 2. ANTECEDENTES:

2.1. Conforme se tiene de autos, el solicitante Daniel Bruno Emilio Moscoso San Martín, representado por su apoderado Daniel Arnaldo Moscoso Figari, pretende el reconocimiento de la sentencia extranjera de fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro, expedida por el Doscientos Cincuenta y Seis Distrito Judicial de Dallas, Texas, Estados Unidos de América, en el proceso sobre divorcio seguido con Nadina Marleni Pantoja de Moscoso, sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial entre las partes.

2.2. La Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima ha declarado infundada la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera en el proceso de divorcio, fundamentando que el solicitante no ha acreditado debidamente el emplazamiento realizado a Nadina Marleni Pantoja de Moscoso en el proceso de divorcio.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.-

Como fundamentos de su recurso de apelación el demandante alega que la emplazada ha tenido conocimiento del proceso de divorcio, conforme aparece

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE APELACIÓN N° 2335-2012

#### LIMA

en la sentencia expedida en el extranjero, al haber sido notificada tanto por correo certificado, como en forma personal, mencionando que la emplazada ha evadido el proceso en el país así como en el extranjero, sin acudir a ninguna audiencia, limitándose a la presentación de escritos. Asimismo menciona que la sentencia expedida en el extranjero quedó debidamente consentida y ejecutoriada al no interponerse recurso impugnatorio alguno.

### 4 CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el exequátur o procedimiento judicial para la homologación de sentencias extranjeras, tiene por finalidad darle fuerza ejecutiva en el Perú al fallo pronunciado en el extranjero con el objeto de evitar la duplicidad judicial, en aras del principio internacional de la reciprocidad, también denominada de "Cortesía Internacional". Por lo tanto, este procedimiento no tiene como finalidad el reexamen de lo ya juzgado, ni el análisis del proceso mismo, sino la verificación del cumplimiento formal de los requisitos de homologación que la Ley Peruana establece para su concesión.

SEGUNDO .- Que, el artículo 2104 del Código Civil establece las condiciones generales para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, dentro del territorio nacional, siendo que además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103, se requiere que: i) Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva; ii) Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional; iii) Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso, que se le haya concedido plazo razonable para comparecer y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse; iv) Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso; v) Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentençía; vi) Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente; vii) Que no sea contraria al orden público ni a las



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE APELACIÓN N° 2335-2012

#### LIMA

buenas costumbres; y, viii) Que se pruebe la reciprocidad (lo subrayado es nuestro).

TERCERO.- Que, analizando si la sentencia extranjera que se pretende homologar cumple con los requisitos generales requeridos, se observa lo siguiente: (i) Ambas partes tuvieron su último domicilio conyugal en el Perú; (ii) El domicilio de la demandada consignado en su Documento Nacional de Identidad es el ubicado en el jirón Santa Rita número ciento ochenta y cinco, del distrito de San Vicente de Cañete, comprensión del departamento de Lima (foias setenta y dos); (iii) En todo caso, los cónyuges tenían un negocio en Cañete, ubicado en jirón Dos de Mayo número seiscientos cincuenta y siete -\$an Vicente de Cañete, conforme se verifica de la consulta del Registro Único de Contribuyente - RUC, obrante a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno, lo cual también es mencionado por el apoderado del solicitante, Daniel Arnaldo Moscoso Figari, al ser preguntado por el último domicilio conyugal de su poderdante, conforme se verifica de la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, obrante a fojas ciento noventa y cinco; y, (iv) El pasaporte de Nadina Marleni Pantoja de Moscoso, obrante a fojas ciento doce, y de su movimiento migratorio obrante a fojas ciento veintinueve, informa que no ha domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, habiendo estado en dicho país solamente de tránsito, por una escala de viaje de España a Perú.

de la

CUARTO.- Que, estando a lo expuesto era necesario que a la demandada se le comunicara debidamente el inicio y el trámite del proceso respectivo, situación que no ha acontecido; por el contrario, la sentencia que se pretende formalizar señala que: "citada en forma debida y adecuada, no compareció y se encuentra rebelde", pero el cargo de fojas doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta indica que la notificación personal quedó frustrada y que el correo postal devolvió la notificación dirigida a jirón Santa Rita número ciento ochenta y cinco, San Vicente de Cañete, Lima, Perú y la tiene "como no realizada en el expediente judicial", no existiendo notificación dirigida al jirón Dos de Mayo número seiscientos cincuenta y siete, San Vicente de Cañete, Lima, a pesar que conforme se señala a fojas doscientos treinta y siete ésta era una posibilidad para el emplazamiento adecuado.

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE APELACIÓN N° 2335-2012

#### LIMA

**QUINTO.-** Que, siendo ello así se ha infringido lo señalado en el artículo 2104 inciso 3° del Código Civil, al no otorgársele a la demandada las garantías procesales para defenderse, por lo que debe rechazarse el *exequátur* presentado.

### 5. <u>DECISIÓN</u>:

Por las consideraciones anotadas: **CONFIRMARON** la resolución apelada número veintidós de fecha diez de enero del año dos mil doce, obrante a fojas doscientos noventa y dos, la cual declara **infundada** la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera de fojas veinte a veintitrés, subsanada a fojas setenta y siete a setenta y ocho; en los seguidos por Daniel Bruno Emilio Moscoso San Martín contra Nadina Marleni Pantoja de Moscoso, sobre exequátur; notificándose y los devolvieron; intervino como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**HUAMANÍ LLAMAS** 

**ESTRELLA CAMA** 

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

Ymbs

Dr. STEEANO MORALES INCISO

Eugelina Seraman

SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

10 JUN 2013